Vista N°523

27 de septiembre de 2002

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción	Interpuesto por la Firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de **Microlimanos Corporation, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-154 de 23 de agosto de 2001, expedida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.**
Contestación de la Demanda	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con mi respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a efecto de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

La actuación de la Procuraduría de la Administración, en este tipo de Procesos se encamina a defender los intereses de la Administración Pública, tal como lo dispone el artículo 5 numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El demandante ha solicitado a Vuestro Tribunal que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que es ilegal, y por lo tanto nulo, el acto administrativo por medio del cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, expide la Licencia de Pesca de Camarón N°C-154-00 de 23 de agosto de 2001, por la cual se autoriza a Naves

Poseidón, S.A., para que opere la nave denominada San Nicolás en ejercicio de la pesca de camarón en las aguas jurisdiccionales de la República.

SEGUNDA: Como consecuencia, de lo anterior, se CANCELE DEFINITIVAMENTE la Licencia de Pesca de Camarón N°C-154 de la Motonave San Nicolás.

II. Contestación de los hechos u omisiones de la demanda.

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Quinto: No me consta; por tanto, lo niego.

Sexto: No me consta; por tanto, lo niego.

Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Noveno: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Undécimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Duodécimo: Éste no es un hecho. Es la expresión subjetiva u opinión del demandante.

Décimo Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Quinto: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Sexto: Esto no es un hecho y la referencia expresa a normas jurídicas y si viola o no algún artículo es un juicio.

Décimo Séptimo: Esto no es la redacción de un hecho sino la expresión de un juicio.

Décimo Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Noveno: Esto no es un hecho, son juicios u opiniones subjetivas de la parte demandante.

Décimo Octavo: (sic) No me consta; por tanto lo niego.

Décimo Noveno: (sic) No me consta; por tanto; la niego.

Vigésimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Primero: Esto no es un hecho. Es una expresión subjetiva que bien puede formar parte del alegato.

Vigésimo Segundo: No me consta; por tanto, lo niego, salvo prueba en contrario. Además, el demandante, continúa introduciendo juicios u opiniones de valor en lo que debe ser la descripción de un evento fáctico, distorsionando las figuras procesales y con ello el aspecto técnico de la demanda.

Vigésimo Tercero: No me consta; por tanto, lo niego, salvo pruebas en contrario.

Vigésimo Cuarto: Esto no es un hecho, sino el objeto de la demanda. Por tanto, se niega como tal. Además, se observa que el demandante abunda en argumentaciones propias a la etapa de alegato.

III. El informe de conducta de la autoridad acusada.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, explica y aclara que, mediante el Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, cesando las actividades independientes de la Dirección General de Consular y Naves y la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, cada una adscrita a un Ministerio diferente. Lo que motivó que antes de la vigencia del Decreto Ley 7 de 1998 existiera poca coordinación entre ambas. Con la unificación de competencias, la Autoridad

Marítima debe asumir la responsabilidad de ambas unidades de ejecución y darle un solo giro a las actuaciones.

La Autoridad Marítima de Panamá procedió a la expedición de la Licencia de pesca de camarón N°C-154 de 23 de agosto de 2001, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985, que establece que para renovar dicha licencia de pesca de camarones, basta con que se acredite: Haber cancelado los derechos de la Licencia de Pesca de Camarón, según lo establece el artículo número 7 del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985; poseer el Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave; Certificado de Paz y Salvo de la Nave; Copia de la patente de navegación vigente. Y el solicitante los aportó todos.

A juicio del Administrador de la Autoridad Marina de Panamá, *la prohibición contenida en el artículo 4 del Decreto N°10 de 1985, no es de carácter absoluto. Es decir, que la prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumento en las dimensiones del casco de los buques camaroneros.* Estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Enfatiza el Administrador, que en el párrafo final del artículo 9 del Decreto en mención, se señala que cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la patente de navegación deberá comunicarse a la Dirección General de los Recursos Marinos y Costeros y *precisamente una de las causas de modificación de las patentes de navegación es el cambio de tonelaje y dimensión del buque.*

La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros tuvo conocimiento del cambio de dimensiones y tonelajes del buque en cuestión, tanto al llevar a cabo la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, la inspección correspondiente e inspección de seguridad, como al recibir la solicitud de expedición de la licencia de pesca de camarón en la que se expresaron los nuevos datos del buque.

Cabe destacar que en la época actual, el 80% de la flota camaronera se ha sometido a modificaciones que le han permitido un aumento en sus dimensiones y tonelajes y la expedición de sus licencias de pesca se ha efectuado con base a los arqueos ejecutados por la dirección general de marina mercante, con fundamento en el artículo 4 y el párrafo final del artículo 9 del decreto ejecutivo N°10 de 1985."

IV. Disposición legal que se estima infringida y el concepto de violación.

A. El demandante ha señalado que el acto administrativo acusado, infringe el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°10 de 28 de febrero de 1985, que señala:

> "**Artículo Cuarto:** Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

- o - o -

Señala el demandante que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al llevar a cabo el acto administrativo contenido en la Licencia de Pesca de Camarón N°C-154 de 23 de agosto de 2001, a favor de Motonave San Nicolás, de propiedad de la Sociedad denominada Naves

Poseidón, S.A., dejó de aplicar el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°19 de 28 de febrero de 1985, que prohíbe el aumento de las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras. Incumpliendo de esta manera la regulación especial de las naves que se dedican a la pesca de camarones en aguas territoriales panameñas. Esta regulación tiende a proteger el recurso marino y a evitar la competencia desleal."

Defensa del acto administrativo acusado, a cargo de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión, o falta de aplicación, como causal de ilegalidad, se refiere a dejar de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

Según el demandante al concederse la Licencia de Pesca de Camarón N°C-154 de 23 de agosto de 2001, no se consideró o tomó en cuenta la prohibición del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985. Sin embargo, señala el Administrador de la Autoridad Marítima que sí se hicieron tales consideraciones, sólo que además se contempló el artículo 9 en su inciso final y se ha comprendido que no debe limitarse a un inversionista cuando el 80% de la flota panameña dedicada a la pesca o cosecha de camarones, ha aumentado la dimensión de su barco.

En consecuencia, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985, no es la norma que resuelve la situación jurídica de aquellos propietarios que han ampliado la dimensión de su barco camaronero. Tampoco es cierto que no se haya contemplado el artículo 4 del Decreto Ejecutivo de 1985, por lo tanto no existe violación directa por omisión.

En consecuencia y con el respeto que me merecen, solicito a los Honorables Magistrados, negar las peticiones del demandante y en su defecto, declarar la legalidad del acto administrativo, identificado como Licencia de Pesca de Camarón N°C-154 de 23 de agosto de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Solicitamos a los Honorables Magistrados que no accedan a las peticiones del demandante y por el contrario DECLAREN LA LEGALIDAD DE LA LICENCIA N°C-154 DE 23 DE AGOSTO DE 2001.

Pruebas: Aceptamos las pruebas propuestas con la demanda, siempre que sean conforme a las disposiciones del Código Judicial, y en caso de las copias, consten debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el Derecho invocado, por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Licencia para pesca de camarones.
Autoridad Marítima de Panamá